

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

MYRNA IRAZEMA VÁZQUEZ
GONZÁLEZ

Peticionaria

Vs.

JORGE A. FERNÁNDEZ
FONSECA Y OTROS

Recurridos

KLCE202000976

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Arecibo

Caso Núm.:
CAC2018-0055
(404)

Sobre:
División de
Comunidad de
Bienes

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, la Juez Soroeta Kodesh y la Juez Méndez Miró¹

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de marzo de 2021.

La Sra. Myrna Vázquez González (señora Vázquez) solicita que este Tribunal revise la *Sentencia* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI), el 8 de septiembre de 2020. En esta, el TPI declaró ha lugar la *Moción en Solicitud de Paralización de los Procedimientos* que presentó la Sra. Maury Leyva Fernández (señora Leyva).

Se expide el *Certiorari* y se revoca el dictamen del TPI.

I. Tracto Procesal

El 8 de marzo de 2018, la señora Vázquez presentó una *Demanda* sobre división de comunidad de bienes en contra del Sr. Jorge Fernández Fonseca (señor Fernández), la señora Leyva y la Sociedad Legal de Gananciales (SLG) que componen entre sí. Alegó que en

¹ Conforme a la Orden Administrativa TA-2021-037, la Juez Méndez Miró sustituye a la Juez Colom García.

el año 2012, el señor Fernández y la señora Leyva se separaron y que el señor Fernández comenzó a convivir con la señora Vázquez. Esto, mientras aun se encontraba vigente su matrimonio con la señora Leyva, quien tenía conocimiento de la relación. La señora Vázquez arguyó que más del 50% de los ingresos del señor Fernández para los años 2012 y 2013 provinieron de sus esfuerzos. Asimismo, alegó que la SLG se benefició y enriqueció, lo cual favoreció a la señora Leyva cuando se decretó el divorcio. Solicitó que se decretara que existió una comunidad de bienes por pacto expreso entre ella y la SLG, y que se le concediera una cantidad equivalente al 65% de los ingresos del señor Fernández durante los años 2012 y 2013.

El 29 de mayo de 2018, el señor Fernández, por derecho propio, presentó su *Contestación a la Demanda*. Admitió la existencia de una comunidad de bienes entre él y la señora Vázquez. Añadió que la ruptura entre ambos se debió a que firmó un contrato con la señora Leyva, en el cual comprometió parte de los bienes de la señora Vázquez --sin el consentimiento de esta-- al dividir todos los bienes generados en el 2012 y el 2013. Sostuvo que la señora Leyva no aportó al dinero que este generó durante sus años de convivencia con la señora Vázquez.

El 8 de enero de 2019, la señora Vázquez presentó su *Demanda Enmendada*. Planteó que el señor Fernández y la señora Leyva suscribieron un contrato en noviembre de 2013, el cual se enmendó en mayo 2015, para finalizar su matrimonio. Alegó que allí distribuyeron y comprometieron bienes que le pertenecían a la comunidad de bienes compuesta por la señora Vázquez y el señor

Fernández. Arguyó que el contrato era nulo, toda vez que se hizo sin su consentimiento.

El señor Fernández presentó su *Contestación a Demanda Enmendada y Demanda contra la [señora Leyva]*. Sostuvo que, sin considerar los bienes pertenecientes a la señora Vázquez, dividió con la señora Leyva los bienes que se generaron en el 2012 y el 2013. Alegó que tales actuaciones se dieron bajo la amenaza e intimidación de la señora Leyva.

Por su parte, la señora Leyva presentó su *Contestación a Demanda Enmendada*.² Alegó que, durante el proceso de divorcio en el estado de Florida, se suscribieron dos contratos y que no existía una comunidad de bienes entre la señora Vázquez y el señor Fernández. Planteó ciertas defensas afirmativas, como la existencia de actos colusorios entre la señora Vázquez y el señor Fernández, y la falta de jurisdicción sobre la materia.

Luego de varios trámites procesales³, el 1 de septiembre de 2020, la señora Leyva presentó su *Moción en Solicitud de Paralización de los Procedimientos por Radicación de Quiebra* (Moción de Paralización). Adujo que el señor Fernández había presentado una petición de quiebra ante la Corte de Quiebras Federal para el

² Esto ocurre luego de que la señora Leyva alegara que el TPI no tenía jurisdicción sobre su persona o sobre la SLG que componía con el señor Fernández. El TPI dictó una *Sentencia Parcial* el 20 de septiembre de 2018, la cual notificó el 26 de septiembre de 2018. Desestimó, sin perjuicio, la demanda en cuanto a la señora Leyva. Mediante una *Sentencia* que dictó un panel hermano de este Tribunal el 31 de enero de 2019, se revocó la *Sentencia Parcial* en el caso [KLAN201801267](#). Apéndice de *Certiorari*, págs. 13-20.

³ Estos trámites atañen al descubrimiento de prueba. En una segunda ocasión, la señora Leyva recurrió de una *Resolución y Orden* que emitió del TPI. En esta se estableció que no procedía desestimar la acción a su favor y que sí procedía el descubrimiento de prueba en cuanto a su persona. Otro panel hermano de este Tribunal desestimó el *Certiorari* por falta de jurisdicción, mediante una *Resolución* de 24 de enero de 2020, la cual notificó el 27 de enero de 2020. La determinación en tal caso ([KLCE201901516](#)) también advino final y firme. Apéndice de *Certiorari*, págs. 37-42.

Distrito de Puerto Rico (Corte de Quiebras) con el número 20-03215. Arguyó que la paralización automática que establece el Código de Quiebras, *infra*, tomó efecto inmediatamente y que, por él ser una parte indispensable, correspondía que el TPI ordenara la paralización total de los procedimientos.

El TPI dictó una *Sentencia* el 2 de septiembre de 2020, notificada el 8 de septiembre de 2020, la cual lee según sigue:

Examinada la Moción en Solicitud de Paralización de los Procedimientos radicada por la codemandada, [señora Leyva], el día 2 de septiembre de 2020, surge de la misma que el codemandado, [señor Fernández], se acogió a los beneficios del Capítulo 11 del Código de Quiebra Federal, bajo el Caso Número 20-03215.⁴

Conforme a lo solicitado por [la señora Leyva] y por la evidencia presentada, no existiendo razón para posponer dictar sentencia sobre tal reclamación hasta la resolución total del pleito, el Tribunal **ordena la paralización de los procedimientos en este caso por el término de seis (6) meses**. Transcurrido dicho término, las partes deberán informar al Tribunal lo sucedido en el caso de la Corte de Quiebras.⁵

Inconforme, la señora Vázquez presentó un *Certiorari* ante este Tribunal y realizó el señalamiento de error que sigue:

ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TPI AL DECRETAR LA PARALIZACIÓN DEL PRESENTE LITIGIO A FAVOR DE LA [SEÑORA LEYVA] NO EN QUIEBRA CUANDO HAY PROCEDIMIENTOS EN CUANTO A ELLA QUE PARA ATENDERSE NO REQUIEREN LA PARTICIPACIÓN NI AFECTAN DERECHOS DEL [SEÑOR FERNÁNDEZ].

La señora Vázquez adujo que, en esta etapa de los procedimientos, no aplica la excepción de parte indispensable para paralizar a favor de un codemandado. Arguyó que quedan asuntos ante el TPI por atenderse en

⁴ Presumiblemente, el TPI se equivocó, dado que la petición se presentó bajo el Capítulo 13, no bajo el Capítulo 11, del Código de Quiebras. Apéndice de *Certiorari*, págs. 321-383.

⁵ Apéndice de *Certiorari*, págs. 384-385. (Énfasis en el original).

cuanto a la señora Leyva, los cuales no afectarían los derechos del señor Fernández.

Por su parte, la señora Leyva oportunamente presentó su *Memorando Solicitando Desestimación y en Oposición a Expedición de Recurso de Certiorari*. Planteó que el caso no es susceptible de revisión por este Tribunal y que la actuación del TPI fue correcta en derecho, toda vez que las leyes que regulan el procedimiento de quiebra exigen que se ordene la paralización automática en estos casos.

Con el beneficio la comparecencia de las partes, se resuelve.

II. Marco Legal

A. Certiorari

El *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción que se le encomienda al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.* Es decir, distinto a las apelaciones, el tribunal de jerarquía superior tiene la facultad de expedir el *certiorari* de manera discrecional. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece la autoridad limitada de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. La Regla 52.1, *supra*, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias

dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si ninguno de estos elementos está presente en la petición ante la consideración de este Tribunal, procede abstenerse de expedir el auto, de manera que se continúen los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

De conformidad, para determinar si procede la expedición de un *certiorari* se debe acudir a la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Nuestro Foro más Alto ha expresado también que “de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia, salvo que demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. (Cita omitida). *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

B. La paralización automática bajo el Código de Quiebras

Como se sabe, los procedimientos de quiebras los regula, de forma exclusiva, el Congreso de Estados Unidos. Así, la legislación de quiebras federal constituye campo ocupado para los estados, los cuales no pueden legislar en contravención a esta. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 490 (2010). El Código de Quiebras, 11 USCA sec. 101 et seq., rige los procedimientos ante las Cortes de Quiebras federales, tribunales creados exclusivamente para estos fines. *Íd.*

El Código de Quiebras, *supra*, ofrece ciertas protecciones a las personas que se acogen al proceso de

quiebra. Una de estas es la paralización automática "del comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto contra el deudor, o para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes de que se iniciara la quiebra". *Allied Management v. Oriental Bank*, 2020 TSPR 52, 204 DPR __ (2020). (Citas omitidas). (Énfasis en el original). La paralización automática también protege al deudor de aquellas acciones judiciales o administrativas iniciadas contra este, que procuren la ejecución de una sentencia obtenida o la recuperación de reclamaciones hechas con anterioridad a la petición de quiebra, respectivamente. 11 USC sec, 362(a)(1); *Allied Management v. Oriental Bank, supra*.

Con la paralización automática se busca proveer un respiro al deudor y, además, proteger a los acreedores ante la posibilidad de que los activos del deudor desaparezcan de forma desorganizada ante acciones individuales contra este. Véase, *Collier on Bankruptcy*, Lawrence P. King (1996), 15th ed., Vol. 3, sec. 362.03. Por esta razón, la paralización surte efecto automáticamente con la presentación de la petición de quiebra. Tanto así que no se requiere una notificación formal para ello. Por último, la paralización surte efecto hasta tanto la Corte de Quiebras dicte sentencia y disponga del caso, u otorgue alivio en cuanto a ciertos acreedores. 11 USC secs. 362(c)(2) y 362(d)-(f). Véase, *In re Jamo*, 283 F.3d 392, 398 (1er Cir. 2002). La paralización, por ende, "provoca también que los tribunales estatales queden privados de jurisdicción automáticamente, e, incluso, es tan abarcadora que paraliza litigios que tienen poco o nada que ver con la

situación financiera del deudor". *Marrero Rosado v. Marrero Rosado, supra*, en la pág. 491, citando a 3 *Collier on Bankruptcy* Sec. 362.03[3]. (Énfasis suplido).

Así, son exclusivamente las Cortes de Quiebras los tribunales con discreción para terminar, modificar o condicionar los efectos de la paralización automática por las causas enumeradas en el Código de Quiebras, *supra*, sec. 362. A modo de ejemplo, una Corte de Quiebras podría poner fin a la paralización para permitir la continuación del pleito en otro foro, "particularmente si involucra una multiplicidad de partes, si está listo para juicio, o si es lo más prudente en atención al aspecto de economía judicial". *Allied Management v. Oriental Bank, supra*, citando a 3 *Collier on Bankruptcy* Sec. 362.07[3][a]. (Énfasis suplido). De igual forma, podrá ordenarlo si estima que el otro foro en cuestión es el más apropiado para dilucidar una controversia en específico. *Íd.*

En adición, una Corte de Quiebras podrá modificar una paralización automática para fines de que se dilucidan ciertos aspectos en otro foro aunque, a su vez, retenga la jurisdicción sobre otros aspectos en particular de la controversia. Esta discreción siempre responderá a las circunstancias particulares de cada caso. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado, supra*, en las págs. 491-492. Véase, además, *John's Insulation v. L. Addison & Assocs.*, 156 F.3d 101, 110 (1er Cir. 1998).

A la luz de la normativa expuesta, se resuelve.

III. Discusión

De umbral, corresponde que este Tribunal atienda el planteamiento jurisdiccional. Conforme a la Sección II(A) de esta *Sentencia*, este Tribunal se

encuentra con que la decisión del TPI es contraria a derecho, por lo cual procede ejercer nuestra discreción y expedir el recurso de *certiorari*. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40(a). Veamos.

En suma, la señora Vázquez sostiene que no procedía paralizar los procedimientos en cuanto a todos los demandados. Sostiene su posición en que la señora Leyva no forma parte del proceso de quiebra. Insiste en que existen asuntos que pueden atenderse, como la consecución del descubrimiento de prueba en cuanto a la señora Leyva, sin la participación indispensable del señor Fernández. Solicita que se revoque la *Sentencia* del TPI y se ordene la continuación de los procedimientos en cuanto a la señora Leyva.

Por otro lado, la señora Leyva defiende la paralización de los procedimientos que efectuó el TPI. Plantea que, toda vez que el señor Fernández es una parte indispensable en el pleito, la paralización automática en cuanto a sus bienes se extiende a todo el pleito. Más allá, sostiene que el TPI debió paralizar el pleito, según dispone el Código de Quiebras, *supra*.⁶

Ahora bien, el TPI ordenó la paralización de los procedimientos por un término de seis (6) meses. Ordenó que transcurridos esos seis (6) meses, correspondía a

⁶ Este Tribunal coincide con la señora Leyva. Este caso quedó paralizado por la radicación de la petición bajo el Capítulo 13 de la Ley de Quiebras por el señor Fernández. Los reclamos de la señora Vázquez requieren que, en primer lugar, conforme solicitó en la demanda enmendada, el TPI decrete que existió una comunidad de bienes entre los años 2012 al 2014 entre ella y el señor Fernández. No cabe duda de que esa reclamación está cubierta por la sección 362 de la Ley de Quiebras y no aplica la excepción que dispone la Sección 362 (b) (2) (A) (iv) puesto que el matrimonio Fernández-Leyva ya se disolvió. *In re Jones*, 556 B.R. 219 (Bankr. E.D. N.C. 2016).

Nótese que en este tipo de caso de división de comunidades de bienes post-divorcio, las Cortes de Quiebra conceden de manera limitada las mociones para levantar la paralización automática de los procedimientos ("lifting of stay") a los fines de permitir se resuelvan por las cortes estatales controversias entre los comuneros sin que se proceda a la división. La señora Vázquez, pues, tendría un curso de acción disponible. Véase, *In re Guzmán*, 513 B.R. 202 (Bankr D. P.R. 2014).

las partes "informar" el estado de los procedimientos ante la Corte de Quiebras. Ello no resulta procedente en derecho estricto.

Según surge de la Sección II(B), una vez se presenta una petición de quiebra, la paralización automática cobra efecto sobre cualquier procedimiento judicial. Esto impide la continuación del procedimiento en cuestión y priva a los tribunales estatales de jurisdicción. Esto es automático. A raíz de ello, únicamente las Cortes de Quiebras tienen la facultad para ordenar la continuación de un pleito en otro foro.

Por lo tanto, el TPI no tenía jurisdicción para imponerle un término o condiciones a la paralización que se ordenó.

Ello implica, necesariamente, que cualquier procedimiento (u orden) que se realiza en contravención de esta paralización es nula y no surte efecto legal. *Peerles Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012). Otra consecuencia de la falta de jurisdicción es que las partes no pueden conferírsela voluntariamente a un tribunal, como tampoco puede el propio tribunal arrogársela. *Allied Management v. Oriental Bank, supra*, citando a *SLG Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011) y *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997). La falta de jurisdicción, se sabe, es un defecto que no puede subsanarse. *Lozada Sánchez v. ELA*, 184 DPR 898, 994 (2012).

Este Tribunal concluye que el TPI se equivocó al ordenar una paralización por un periodo de seis (6) meses y requerir una actualización de los procedimientos que se llevan a cabo en la Corte de Quiebras. Se reitera, mientras la Corte de Quiebras no ordene lo contrario, el TPI solo puede --y debió-- paralizar indefinidamente los

procedimientos hasta tanto recupere la jurisdicción sobre el pleito. Es decir, una vez se presentó la petición de quiebra, el TPI perdió la jurisdicción sobre el pleito pues opera, sin margen a dudas, la paralización automática bajo el Código de Quiebras, *supra*.

Este tribunal no duda del interés *bona fide* de mantenerse informado sobre los desarrollos ante la Corte de Quiebras, más lo cierto es que el derecho no reconoce discreción alguna para emitir órdenes --de cualquier índole-- en el caso.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el *Certiorari* y se modifica el dictamen del TPI conforme lo antes expuesto. Una vez la Corte de Quiebras disponga, las partes concernidas notificarán al TPI para la reactivación del caso.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones